



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/157/2018 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFIQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/157/2018 Y ACUMULADOS

ACTOR: ROSARIO CAROLINA LARA MORENO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN E IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 15 de abril de 2018.

VISTOS para resolver los JUICIOS DE INCONFORMIDAD identificados con la clave CJ/JIN/157/2018, CJ/JIN/158/2018, CJ/JIN/159/2018, CJ/JIN/160/2018, CJ/JIN/161/2018, CJ/JIN/162/2018, CJ/JIN/163/2018, CJ/JIN/164/2018, CJ/JIN/165/2018, CJ/JIN/166/2018, CJ/JIN/167/2018, CJ/JIN/168/2018, CJ/JIN/169/2018, CJ/JIN/170/2018, CJ/JIN/171/2018, CJ/JIN/172/2018, CJ/JIN/173/2018, CJ/JIN/174/2018, CJ/JIN/175/2018, CJ/JIN/176/2018 al CJ/JIN/177/2018 CJ/JIN/178/2018, CJ/JIN/179/2018, CJ/JIN/180/2018, CJ/JIN/181/2018 presentados por ROSARIO CAROLINA LARA MORENO, FRANSISCA GABRIELA YOSSETH PEREZ LACHICA, MARIA SOLEDAD JIMENEZ MURILLO, CESAR ANDRES DEL RIO IMPERIAL, GERARDO GAYTAN FOX, FRANCISCO ALBERTO ZAZUETA BARRAZA, MARIA LUISA ALMAZAN RUIZ, RODRIGO FLORES HURTADO, RODOLFO FLORES HURTADO, LIZETH DANIELA MURRIETA VALDEZ, FRANCISCO OCHOA MONTAÑO, NYDIA ELOISA RASCON RUIZ, JESUS ROBERTO SOTO VILLEGRAS, ULISES PEREZ MUÑOZ, JOAQUIN NAVARRO QUIJADA, ALMA LORENA LEDESMA ARVIZU, OSCAR ALBERTO GONZALEZ GARCIA, VANIA ELENA MONTOYA ORTIZ, LUIS FERNANDO LUGO TERAN, ROSA PEREZ ROCHA, MARIO ARRIZON GARCIA, MA ISABEL BATRIZ LOPEZ, CLAUDIO BUJANDA BLANCO, ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO derivados de resoluciones de reencauzamiento a esta Comisión de Justicia, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, a fin de controvertir del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora "LA DESIGNACIÓN E IMPOSICIÓN



DE CANDIDATOS REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte:

H E C H O S:

Aprobación de acuerdo. El día 05 de septiembre del 2017, fue aprobado el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral para el Proceso Federal 2017-2018.

Inicio proceso electoral. Es un hecho público y notorio que ya inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se renovará el H. Congreso de la Unión.

Propuesta del método de selección de candidaturas a cargos de elección popular. en fecha 12 de octubre de 2017 el comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Sonora convoco a sesión de la comisión permanente del consejo estatal del partido acción nacional que se celebró el día 16 de octubre; en dicha sesión se tomaron los siguientes acuerdos:

Se aprobó la designación como método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral 2017-2018, en particular de los candidatos a cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa, diputados locales por el principio de representación proporcional, así como los cargos de Presidente Municipal y Síndicos por el principio de mayoría relativa, así como de Regidores por el principio de representación proporcional.

Se aprobó proponer a la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional que el método de selección de candidaturas a cargos de Senadores por mayoría



relativa, Diputados Federales por el principio de representación proporcional que le corresponden al Estado de Sonora sean por designación.

Aprobación del método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Con fecha 20 de octubre de 2017, la Comisión Permanente del Consejo Nacional sesionó a efecto de, entre otras cosas, aprobar el método de selección de candidatos a cargos de elección popular federales y en su caso locales; incluyendo al estado de sonora.

Resolución intrapartidista de Juicio de Inconformidad CJ/JIN/90/2017. El 18 de diciembre de 2017 se emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/90/2018 resolución relacionada con la aprobación del método de selección de candidatos para cargos de elección popular.

Impugnación a resolución intrapartidista CJ/JIN/90/2017. Inconforme con resolución intrapartidista la parte actora presentó impugnación ante el Tribunal Electoral Local de Sonora.

Resolución Tribunal Electoral local de Sonora. En Fecha 8 de febrero de 2018, el Tribunal de Sonora emitió resolución dentro del expediente **JDC-PP-01/2018 Y ACUMULADOS**, dentro de la cual ordena la remisión de los expedientes a la Sala Regional Guadalajara para que se pronuncie respecto a la pretensión de los recurrentes relacionada con el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Impugnación ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sonora la actora impugna ante Sala Regional Guadalajara, por lo que se forma el expediente SG-JRC-18/2018, SG-JRC-12/2018 y SG-JRC-13/2018 en los que se acuerda que se remitirse a Sala Superior los expedientes para su resolución.



Sala Superior ejerce facultad de atracción. El veintidós de marzo la Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-120/2018** mediante acuerdo aprobó ejercer la facultad de atracción para conocer de los Juicios ciudadanos presentados por los actores emitiendo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del SUPJDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018, en términos de lo dispuesto en el segundo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos JDC-PP-50/2018 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo dispuesto en el apartado 5.2, del considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, en términos de lo precisado en el apartado 5.3, del considerando Quinto de este fallo.

CUARTO. Se confirman los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el apartado 5.4, del considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Remisión y reencauzamiento de JDC. Con fecha nueve de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Sonora emite acuerdo mediante el cual remite Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de “LA DESIGNACIÓN E IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS REALIZADA POR LA COMISIÓN



PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA” para su sustanciación a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Recepción de Medios de impugnación. El pasado 11 de ABRIL de 2018 fue recibido por esta H. Comisión de Justicia los expedientes JDC-83/2018 hasta JDC-95/2018 Y JDC-97/2018 hasta JDC-106/2018.

Informe Circunstanciado. Está integrado dentro del expediente informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, así como de la coordinadora de asuntos internos del Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional.

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, no se advierte la comparecencia de tercer interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando los expedientes identificados con la clave: CJ/JIN/158/2018, CJ/JIN/159/2018, CJ/JIN/160/2018, CJ/JIN/161/2018, CJ/JIN/162/2018, CJ/JIN/163/2018, CJ/JIN/164/2018, CJ/JIN/165/2018, CJ/JIN/166/2018, CJ/JIN/167/2018, CJ/JIN/168/2018, CJ/JIN/169/2018, CJ/JIN/170/2018, CJ/JIN/171/2018, CJ/JIN/172/2018, CJ/JIN/173/2018, CJ/JIN/174/2018, CJ/JIN/175/2018, CJ/JIN/176/2018 al CJ/JIN/177/2018 CJ/JIN/178/2018, CJ/JIN/179/2018, CJ/JIN/180/2018, CJ/JIN/181/2018, CJ/JIN/157/2018, a la ponencia de la Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;



C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. "LA DESIGNACIÓN E IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA."

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

CUARTO.- ACUMULACIÓN

Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por el actor, se observa que existe conexidad de causa, en base a que en ambos escritos de impugnación se dirigen en controvertir en vía de agravios "LA DESIGNACIÓN E IMPOSICIÓN DE CANDIDATOS REALIZADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA."

En atención a lo anterior, procede la acumulación, en base a lo contenido en el Artículo 25 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que a la letra señala:

Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes:

I. (...)



II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

Así mismo resulta necesario citar la Jurisprudencia 2/2004 que se pronuncia de la siguiente manera:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES^[1].- La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anterior, y como se desprende de lo citado en las líneas que anteceden, esta Comisión de Justicia acumula los Juicios de Inconformidad Identificados con números de expediente, CJ/JIN/158/2018, CJ/JIN/159/2018, CJ/JIN/160/2018, CJ/JIN/161/2018, CJ/JIN/162/2018, CJ/JIN/163/2018, CJ/JIN/164/2018, CJ/JIN/165/2018, CJ/JIN/166/2018,

^[1] Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-226/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 23 de julio de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



CJ/JIN/167/2018, CJ/JIN/168/2018, CJ/JIN/169/2018, CJ/JIN/170/2018, CJ/JIN/171/2018, CJ/JIN/172/2018, CJ/JIN/173/2018, CJ/JIN/174/2018, CJ/JIN/175/2018, CJ/JIN/176/2018 al CJ/JIN/177/2018 CJ/JIN/178/2018, CJ/JIN/179/2018, CJ/JIN/180/2018, CJ/JIN/181/2018, al CJ/JIN/157/2018, por ser este el primero que se recibió.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Norma Suprema.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el sumario y dando cuenta de las mismas, así como de la lectura y análisis de los actos impugnados, ésta autoridad da cuenta que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior encuentra su sustento en lo manifestado por los impugnantes en su escrito inicial de demanda, en el cual se desprende, que el acto impugnado en contra del cual se inconforman es la designación como el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular, señalando los siguientes agravios:

“SE HIZO UNA DESIGNACIÓN DE PARTE DEL PARTIDO QUE ME PRIVA DEL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES COMO MILITANTE”

“VIOLA EL EJERCICIO DE MIS DERECHOS POLITICO ELECTORALES PARA ELEGIR A MIS CANDIDATOS”

“CAUSA AGRAVIO TAL ACTUACIÓN ESTATAL AL DESIGNCAR CANDIDATURAS SIN HABER REALIZADO UN DEMÓCRATICO PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS”

“LA DESIGNACIÓN DIRECTA EN FORMA ALGUNA PERMITE QUE LOS MILITANTES TENGAMOS TENGAMOS LA POSIBILIDAD DE EXPRESAR NUESTRO ANIMO HACIA ALGÚN ASPIRANTE”

“SE VIOLA NUESTRO DERECHO DE CONTENDER INTERNAMENTE POR LAS CANDIDATURAS DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO”



“EL MÉTODO DE DESIGNACIÓN APLICADO POR EL PAN SONORA ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN”

“ORDINARIAMENTE LOS CANDIDATOS SERÁN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON UN PROCEDIMIENTO EN QUE LOS MILITANTES PODAMOS EXPRESAR NUESTRA VOLUNTAD”

De lo anterior se desprende que las partes en el asunto, el acto impugnado, la autoridad responsable y los conceptos de agravio son los mismos a un diverso medio de impugnación identificado como **CJ/JIN/90/2017**, resuelto por ésta Comisión Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y del cual obra copia certificada en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ésta Comisión de justicia. Misma resolución intrapartidista que fue impugnada y resuelta de fondo por Sala Superior dentro del expediente **SUP-JDC-120/2018** que emite los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que van del SUPJDC-163/2018 al SUP-JDC-184/2018, al diverso SUP-JDC-120/2018, en términos de lo dispuesto en el segundo considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos JDC-PP-50/2018 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo dispuesto en el apartado 5.2, del considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/90/2017, en términos de lo precisado en el apartado 5.3, del considerando Quinto de este fallo.

CUARTO. Se confirman los acuerdos CPN/SG/22-18/2017 y CPN/SG/28/2017, dictados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, en términos de lo señalado en el apartado 5.4, del considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En tal tenor se advierte claramente que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió de fondo los conceptos de agravios expresados por los actores, por lo que es procedente señalar que el presente asunto es cosa juzgada.

En tal tenor, su impugnación deviene improcedente por configurarse lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular que dispone lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora; *[L]*
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable; *[L]*
- c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento; *[L]*
- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o *[L]*
- e) Que sean considerados como cosa juzgada. *[L]*

Énfasis añadido.

En tal tenor, y al existir una plena conexidad de hechos, agravios, pretensión de la parte, lo procedente es señalar que el presente asunto se desecha por improcedente en virtud de ser cosa juzgada.



Sirve de fundamento la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las



partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sostenga un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguiente

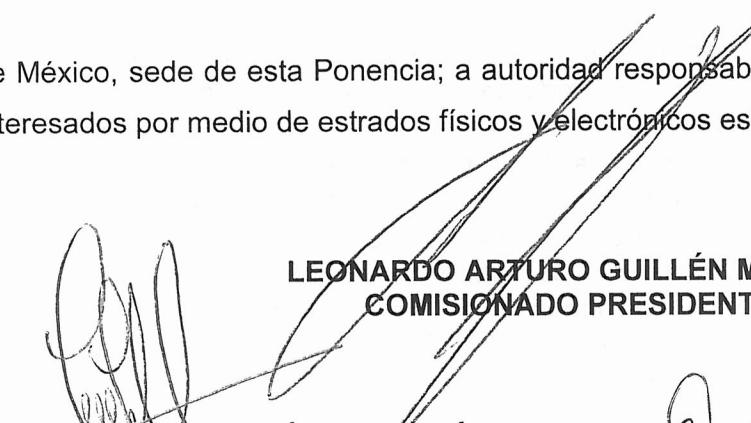
RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso e) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

NOTIFÍQUESE al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por ser omiso en señalar domicilio en la Ciudad



de México, sede de esta Ponencia; a autoridad responsable mediante oficio y al resto de interesados por medio de estrados físicos y electrónicos esta Comisión de Justicia.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO